

SECRETARÍA. Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 700001-33-33-008-2019-0317-00
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO BARRIOS PEÑATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE.**

1. ANTECEDENTES

El señor EDUARDO ANTONIO BARRIOS PEÑATA, identificado con C.C. No. 4.020.748, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo configurado por no dar respuesta a la petición presentada el 11 de julio de 1998, donde solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por haber laborado como docente – maestro rural en la Escuela Rural de Bellavista y promotor comunitario, desde el 13 de febrero de 1989 hasta el 11 de junio de 1996; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de cuarenta y cinco (45) folios y un CD.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

En cuanto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que reza:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que el presente medio de control ha caducado y el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, por lo siguiente:

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el actor por haber laborado como docente – maestro rural en la Escuela Rural de Bellavista y promotor comunitario, desde el 13 de febrero de 1989 hasta el 11 de junio de 1996.

Alega la parte demandante que la entidad nunca dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, por lo que se configuró el acto administrativo ficto que lo habilita para demandar en cualquier tiempo, en virtud del literal d) numeral 1) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, a folios 19 al 25 del expediente obra copia de sendas peticiones que el señor EDUARDO ANTONIO BARRIOS PEÑATA realizó ante la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú – Sucre, de forma posterior a la que data del 11 de julio de 1998, recibiendo respuesta de fondo por la entidad demandada a través del Oficio DAM-037-12 de 6 de febrero de 2012, en la cual se consigna:¹

“En atención al derecho de petición invocado y radicado por Usted, el día 17 de enero de 2012 ante esta entidad, muy comedidamente me permito informarle que en cuanto al reconocimiento de la deuda por el pago de prestaciones sociales indexadas según su pretensión, por haber prestado sus servicios como Docente y Promotor Comunitario durante los años 1989 y 1995 respectivamente, debe el petitorio presentar las pruebas de la interrupción de la prescripción; puesto que si no existe prueba alguna de que el peticionario formuló reclamación referente a sus derechos prestacionales adquiridos, en el periodo señalado por la ley o dejó transcurrir más de 3 años, opera el fenómeno de la Prescripción, por considerar que por el simple reclamo del empleado oficial formulado ante la autoridad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, caso en el cual el recurrente tenían las herramientas para que no se conforme la figura que contempla el artículo 151 del código procesal laboral.

Que la prescripción de los derechos laborales (pérdida de los mismos) se consuma, cuando no se ejerce ante la administración el derecho de petición de interés particular dentro del referido

¹ Fl.33

terminó y se deja transcurrir más de tres (3) años desde su causación, la ley prevé para que el servidor pueda legítimamente acudir ante el Estado para reclamar el reconocimiento de aquellos derechos de los que es o cree ser titular y respeto (sic) a los cuales la administración no he hecho expreso reconocimiento en la forma y en los términos previstos en la ley.

Que es claro, que no se le puede reconocer las prestaciones sociales reclamadas por el petitorio, porque la obligación se presume prescrita, si la parte interesada no demuestra lo contrario.

En los anteriores términos queda resuelta la petición invocada por usted.”
(Subrayas fuera del texto original)

Decisión conocida por el demandante el 07 de febrero de 2012, como se infiere de su firma de recibido.

Posteriormente, la entidad nuevamente niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, reiterando el argumento de encontrarse prescritas, a través del Oficio D.A.M.-0187-12 de 08 de junio de 2012, visible a folio 36 del expediente.

Así las cosas, para este Despacho no es de recibo que en este medio de control la parte actora pretenda la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo configurado por no dar respuesta a la petición presentada el 11 de julio de 1998, debido a que existe respuesta de fondo respecto a lo solicitado en esa oportunidad, que al ser negativa debió ser sujeto de control judicial dentro del término de ley.

Al respecto, es oportuno y pertinente citar a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en sentencia del 12 de junio de 2008², respecto del acto administrativo destacó:

*“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.
(...).”*

En este orden de ideas, no puede hablarse de un acto ficto cuando existe pronunciamiento expreso de la administración, a través del Oficio D.A.M.-037-12 de 06 de febrero de 2012, comunicado al actor el día 07 de febrero de 2012, que debió ser demandado dentro del término de los cuatro meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., los cuales se cumplieron el día 08 de junio de 2012 y la demanda tan solo fue presentada el día 03 de septiembre de 2019³, cuando ya se encontraba vencido el plazo para controvertir el mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

² Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.

³ Ver fl.47.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 700001-33-33-008-2019-0317-00
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO BARRIOS PEÑATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE.

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor EDUARDO ANTONIO BARRIOS PEÑATA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería a la doctora DARLEYS PÉREZ GARCÉS, identificada con la C.C. No. 1.072.525.228 y T.P. No. 227.515 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH